

CONSTANCIA: Manizales, 25 de febrero de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago

Erin SG

Erin Santiago Gómez Q.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ ELICER VALENCIA GARCÍA
RADICADO	170014003001 2022 0002400
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Considerando que el artículo 430 del C.G. del P. confiere al Juez la facultad de librar mandamiento en la forma que considere legal, y teniendo en cuenta que, el demandante pretende el cobro de intereses moratorios desde la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, desde el 30 de agosto del 2021 para el pagaré N° 590096547 y desde el 15 de diciembre de 2021 para el pagaré N° 5981059009, este despacho la adecuará al 31 de agosto de 2021 y al 16 de diciembre de 2021 respectivamente, a razón de que para esas fechas no se encontraba el plazo vencido por lo cual no hay lugar a que se generen intereses moratorios, es por lo que se libraré mandamiento de pago de esta manera.

Teniendo en cuenta que fueron subsanados los requisitos de inadmisión exigidos, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso, lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, así como con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSÉ ELICER VALENCIA GARCÍA** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS**

(\$16.472.793) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 590096547 con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021.

b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 31 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 590096547 con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021

c. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$6.745.924)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 5981059009 con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2021.

d. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 16 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 5981059009 con fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2021

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré N° 590096547 y 5981059009), los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requeridos por la autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al ejecutado, e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Conforme nuevas disposiciones que privilegian el uso de tecnologías de la información a efectos de evitar la propagación del COVID19, la notificación personal de la demandada podrá realizarse al correo electrónico aportado en la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HERYN BURBANO SABOGAL portador de la tarjeta profesional número 251.072 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos

y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No. 035 fijado el 1 de marzo de 2022 a las 7:30 a.m.



NANCY BETANCUR RAIGOZA
Secretaria

Firmado Por:

**Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b3bbfa3c4e21d2249dd36fd9727766011a8e26b6ce5d83e92508d3b481966a**

Documento generado en 28/02/2022 03:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**